

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 119/2024, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

QUEJOSA: PHILIP MORRIS MÉXICO, PRODUCTOS Y SERVICIOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

**AUTORIDAD RECURRENTE:
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:

**SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO AUXILIAR: CARLOS IVÁN VELASCO DOMÍNGUEZ
COLABORÓ: VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ ARELLANO**

ÍNDICE TEMÁTICO

El 7 de junio de 2022, se publicó la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (en adelante LIGIE), en cuyo artículo 1 se impone la prohibición para la importación y exportación de los sistemas SEAN, SSSN y SACN (los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina y similares), así como los consumibles que usan los mismos, modificando la redacción de algunas fracciones, así como su código, para quedar comprendidas en las fracciones arancelarias 2404.19.01, 3824.99.83, 8543.40.01 y 8543.90.03.

Una persona jurídica, constituida como una compañía cuya actividad es la importación y distribución de sus productos de tabaco bajo diversas marcas, promovió demanda de amparo indirecto contra el decreto citado; el juzgado de Distrito del conocimiento admitió la demanda, en su oportunidad, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que, entre otras cosas, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por estimar que las normas arancelarias reclamadas inciden en el derecho a la libertad de comercio de la quejosa y no superan el test de proporcionalidad de escrutinio estricto.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

En desacuerdo, el Presidente de la República interpuso recurso de revisión, y el tribunal colegiado que conoció del mismo reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para resolver la cuestión de constitucionalidad subsistente.

De ahí que el problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar la eficacia de los agravios de la autoridad recurrente para revocar o modificar la concesión del amparo contra la prohibición absoluta de importación y exportación de los sistemas alternativos de consumo de nicotina (SACN), así como los consumibles que se usan con los mismos, entre otros, como los dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, novedosos y emergentes que utilicen tabaco calentado, prevista en las fracciones arancelarias 8.543.40.01, 8.543.40.03, 2404.19.01 y 3824.99.83, de la ley impugnada.

	Apartado	Criterio y decisión	Páginas.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para resolver el presente asunto.	9-10
II.	OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO	No se realiza pronunciamiento en virtud de que el tribunal colegiado ya resolvió lo conducente y estimo cumplidos estos presupuestos procesales.	10
III.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	Se agotó el estudio relativo.	10-11
IV.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO	Se reseñan los conceptos de violación de la demanda, las consideraciones sustentadas por el juez en la resolución impugnada, los agravios de la autoridad recurrente para su impugnación y los razonamientos del Tribunal Colegiado para resolver aspectos de la competencia delegada y reservar jurisdicción a este Alto Tribunal.	11-21

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

V.	REPARACIÓN DE INCONGRUENCIA INTERNA.	Se corrige de oficio el nombre de la parte quejosa.	21-23
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Es infundado en parte e inoperante por otra el agravio y se confirma la sentencia recurrida.	23-50
VII.	PRECISION EFECTOS	Ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, se corrigen los efectos de la concesión del amparo.	51-54
VIII.	DECISION	<p>PRIMERO. En lo que concierne a la competencia originaria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Philip Morris México Productos y Servicios, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contra las normas generales reclamadas, para los efectos precisados por el juzgado de Distrito.</p>	55

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

**QUEJOSA: PHILIP MORRIS MÉXICO,
PRODUCTOS Y SERVICIOS,
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.**

**AUTORIDAD RECURRENTE:
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:

**SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO AUXILIAR: CARLOS IVÁN VELASCO DOMÍNGUEZ
COLABORÓ: VÍCTOR MANUEL VÁZQUEZ ARELLANO**

Ciudad de México. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al ***** de ***** de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **recurso de revisión 119/2024**, interpuesto por el **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, contra la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 2008/2022.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la eficacia de los agravios de la autoridad recurrente para revocar o modificar la

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

concesión del amparo contra la prohibición absoluta de importación y exportación de los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y los consumibles que se usan con los mismos, entre otros, como los dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, novedosos y emergentes que utilicen tabaco calentado, prevista en las fracciones arancelarias 8.543.40.01, 8.543.40.03, 2404.19.01 y 3824.99.83, de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

1. **Primer Decreto Presidencial de prohibición y abrogación.** En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, el Presidente de la República expidió el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veinte¹, en cuyo artículo primero **se crean las fracciones arancelarias** de la tarifa de la referida ley², publicada en dicho diario el dieciocho de junio de dos mil siete y sus modificaciones posteriores, que a continuación se indican:

¹Consultable en el sitio oficial de internet relativo siguiente: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586899&fecha=19/02/2020#gsc.tab=0

² En la parte considerativa del referido decreto se destacó que los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), los dos primeros popularmente conocidos como “cigarros electrónicos” o “vapers”, tienen cartuchos o tanques rellenables (claromizador) que contienen una mezcla líquida (denominada e-líquido) compuesta principalmente de propilenglicol o glicerol y nicotina, así como diferentes saborizantes y otros químicos, **y los SACN "heat-not-burn", que son productos de tabaco que producen aerosoles que liberan nicotina (contenida en el tabaco) y otras sustancias químicas, contienen aditivos no tabáquicos y suelen estar aromatizados.**

También se precisó que los citados dispositivos generan vapor o aerosol y compuestos químicos producidos por el calentamiento de los componentes del

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
3824.90.83	Soluciones y mezclas, de las utilizadas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.70.18.	PROHIBIDA		
8543.70.18	Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.	PROHIBIDA		
8543.90.03	De las reconocidas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.70.18.	PROHIBIDA		

2. El uno de julio de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto** por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en cuyo artículo segundo transitorio se dispuso que a partir de la entrada en vigor de los artículos 1 y 2, fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la citada Ley (180 días naturales siguientes al de su publicación, es decir, el veintiocho de diciembre de dos mil veinte), **se abrogaba la misma Ley publicada el dieciocho de junio de dos mil siete.**
3. **Segundo Decreto que impone la prohibición.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “**Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**”,³ en cuyo artículo primero se modificó la tarifa de la citada ley publicada el uno de julio de dos mil veinte, con la finalidad de mantener la prohibición de la entrada y salida del territorio nacional de los dispositivos de vapeo, cigarrillos electrónicos y dispositivos de calentamiento de tabaco, creándose 3 fracciones arancelarias, en los términos siguientes:

líquido, una mezcla de propilenglicol, glicerina y aromatizante o, en su caso, nicotina y tabaco, que al ser inhaladas ingresan directamente al sistema respiratorio.

³ Consultable en el enlace: https://dof.gob.mx/2020/SEECO/SEECO_2_04_241220.pdf

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

A) Se crean las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, en el orden que les corresponde:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
3824.99.83	Soluciones y mezclas, de las utilizadas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.70.18.	Prohibida	Prohibida	Prohibida
8543.70.18	Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.	Prohibida	Prohibida	Prohibida
8543.90.03	De las reconocidas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.70.18.	Prohibida	Prohibida	Prohibida

4. **Tercer Decreto que modifica la prohibición.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Presidente de la República emitió el “**Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**”⁴, por el cual se modificó⁵ la fracción arancelaria 8543.70.18, para quedar como sigue:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
8543.70.18	Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, excepto los dispositivos de calentamiento de cartuchos o unidades desmontables con tabaco.	Prohibida	Prohibida	Prohibida

5. **Cuarto Decreto que modifica la prohibición.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos

⁴ Consultable en el enlace: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5624225&fecha=16/07/2021#gsc.tab=0

⁵ Se consideró indispensable modificar la descripción de la fracción arancelaria 8543.70.18, para eliminar de la misma a los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), los cuales quedarán comprendidos en la fracción arancelaria 8543.70.99.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

Generales de Importación y Exportación”⁶, que modificó⁷ la descripción de las fracciones arancelarias 3824.99.83 y 8543.70.18⁸ de la tarifa de la referida Ley publicada el uno de julio de dos mil veinte, y sus posteriores modificaciones, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP. (%)	IMPUESTO DE EXP. (%)
3824.99.83	Soluciones, mezclas, cartuchos y/o unidades desmontables de tabaco de las utilizadas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.70.18.	Prohibida	Prohibida	Prohibida
8543.70.18	Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.	Prohibida	Prohibida	Prohibida

6. Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación vigente (acto reclamado). El siete de junio de dos mil veintidós, se

⁶Consultable en el sitio oficial de internet siguiente: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5633607&fecha=22/10/2021#gsctab=0

⁷ En la parte considerativa se precisó que resultaba necesario y urgente actualizar las medidas que permiten garantizar el acceso efectivo a la salud, para su correcta aplicación, por lo que era indispensable modificar la descripción de las fracciones arancelarias 3824.99.83 y 8543.70.18, para incluir la medida de prohibición a los SACN, así como los cartuchos y/o unidades desmontables de tabaco.

⁸ Se adicionó un inciso c) a la Nota Nacional 16 del Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020 y sus posteriores modificaciones, en la que se indica: "Capítulo 85 ... Notas Nacionales: 1. a 15. ... 16. ... a) Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Son dispositivos que mediante calentamiento del líquido liberan un vapor o aerosol que contiene nicotina, en cualquier cantidad, incluso mezclado con otras sustancias; b) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son dispositivos con función similar a los dispositivos SEAN, sin embargo, los vapores o aerosoles generados no contienen nicotina, y c) Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN): Son dispositivos que, mediante calentamiento de cartuchos o unidades desmontables con tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones), generan vapores o aerosoles que contienen nicotina.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

publicó en el Diario Oficial de la Federación el “**Decreto por el que se expide Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación**”, que impone la **prohibición de los sistemas SEAN, SSSN y SACN**, así como los **consumibles que usan los mismos**, modificando la redacción de algunas, así como su código, para quedar comprendidas en las fracciones arancelarias 2404.19.01, 3824.99.83, 8543.40.01 y 8543.90.03. Dicha ley entró en vigor el doce de diciembre de dos mil veintidós y abrogó la diversa publicada el uno de julio de dos mil veinte⁹, en relación con la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2022¹⁰. Se inserta el siguiente cuadro:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (ARANCEL)	
			IMPUESTO DE IMP.	IMPUESTO DE EXP.
2404.19.01	De los diseñados para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01.	Prohibida	Prohibida	Prohibida
3824.99.83	Soluciones y mezclas, de las utilizadas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01.	Prohibida	Prohibida	Prohibida
8543.40.01	Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, incluyendo aquellos novedosos y emergentes que utilicen tabaco calentado, los Sistemas electrónicos de administración de Nicotina (SEAN) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y similares.	Prohibida	Prohibida	Prohibida
8543.90.03	De las reconocidas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01.	Prohibida	Prohibida	Prohibida

⁹Transitorios. Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley que se emite, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Segundo. Con la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de dos mil veintidós. En cuyo apartado segundo se precisó: SEGUNDO. Para los efectos del Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el DOF el 07 de junio de 2022, se determina que, de acuerdo a la normativa vigente, los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley citada, **por lo que ésta entrará en vigor el 12 de diciembre de 2022.**

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

7. **Demanda de amparo y trámite.** Por escrito presentado vía electrónica el trece de diciembre de dos mil veintidós, **Philip Morris México Productos y Servicios, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, por conducto de su apoderada legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y por los actos reclamados que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS

I.- De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se reclama la discusión y aprobación del artículo 1º de la nueva Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (la LIGIE), publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 7 de junio de 2022...

El artículo 1º de la LIGIE se reclama, específicamente, por lo que respecta a la prohibición absoluta impuesta a la importación y exportación de los dispositivos identificados como Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y productos consumibles de tabaco que se usan con los mismos; según se establece en las siguientes fracciones arancelarias:

Código 8543.40.01...

Código 8543.90.03...

Código 2404.19.01...

Código 3824.99.83...

II.- De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de igual forma se reclama la discusión y aprobación del artículo 1º de la LIGIE, específicamente en lo relativo a la prohibición absoluta impuesta a la importación y exportación de los dispositivos SACN y consumibles de tabaco que se usan con los mismos, según lo previsto en las mencionadas fracciones arancelarias...

III.- Del C. Presidente de la República, se reclama la sanción y promulgación de la LIGIE, específicamente en lo relativo a las mencionadas porciones normativas...

8. De la demanda de amparo indirecto conoció el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, la registró bajo el expediente 2008/2022 y previno a la promovente para que exhibiera documento idóneo para acreditar la personalidad con la que se ostentó.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

9. Previo escrito aclaratorio e instrumento notarial relativo, por auto de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la prevención y se **admitió a trámite la demanda**, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se requirió informe justificado a las autoridades responsables.
10. **Sentencia recurrida.** Concluido el juicio en sus etapas, el siete de julio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia constitucional y el veintiocho de septiembre siguiente, se dictó sentencia en la que se **concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal** solicitados.
11. **Recurso de revisión.** Inconforme, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el **Presidente de la República** interpuso **recurso de revisión**, del que conoció el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por acuerdo de su presidencia de trece de noviembre de dos mil veintitrés, lo registró como el expediente **R.A. 512/2023** y lo **admitió a trámite**.
12. **Resolución del Tribunal Colegiado.** En sesión de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine lo conducente respecto de la constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós, en específico, el artículo 1, por lo que hace a la prohibición para la importación y exportación contenida en los códigos 8543.40.01, 8543.90.03, 2404.19.01 y 3824.99.83.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

13. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte determinó que en el asunto subsiste el problema de constitucionalidad respecto del Decreto antes referido, en relación con la prohibición impuesta a la importación de los dispositivos y consumibles de los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), establecida en los códigos de las fracciones arancelarias relativas, por lo que **asumió la competencia originaria** de este Alto Tribunal para conocer del presente asunto, ordenó su registro bajo el expediente **119/2024** y admitió el amparo en revisión, turnándolo a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, ordenando su radicación en esta Primera Sala.

14. **Avocamiento.** En proveído de uno de abril de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Primera Sala ordenó el avocamiento del amparo en revisión y lo envió a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer de este amparo en revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83, de la Ley de Amparo; y conforme a lo previsto en los Puntos Segundo, fracción III, inciso A) y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,¹¹ por ser un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que subsiste un tema de constitucionalidad respecto del cual se tiene la competencia

¹¹ Modificado por el Instrumento Normativo de diez de abril de dos mil veintitrés.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

originaria, y sobre el que, a juicio de esta Sala, no existe precedente obligatorio que resuelva integralmente lo planteado en el presente asunto; sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

16. No resulta necesario pronunciarse en relación con estos presupuestos procesales, porque el Tribunal Colegiado del conocimiento ya los analizó y los tuvo por cumplidos¹².

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

17. En términos de los considerandos sexto¹³ y séptimo de la resolución del tribunal colegiado del conocimiento, se estimó agotado el estudio de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que se analizaron los agravios de la autoridad recurrente en los que planteó un motivo de improcedencia -no examinado por el A quo- e insistió en la actualización de diversas causas de improcedencia ya desestimadas por el juzgado y precisó que no quedaron motivos de improcedencia pendientes de estudio ni se advirtió de oficio la actualización de alguno de ellos. Motivo por el cual, esta Primera Sala tiene por concluido el estudio de la

¹² En los **considerandos segundo, tercero y cuarto** de la resolución del toca 512/2023, en los que, respectivamente, estimó oportuna la presentación del medio de impugnación, por legitimado al Coordinador de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, y a su vez de la Directora General de Procedimientos Constitucionales y Legales, de la Secretaría de Economía, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al tener facultades para representar a la autoridad recurrente y como procedente el recurso con el que se impugna la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto.

¹³ Se analizaron los agravios primero, segundo y cuarto, en los que la autoridad recurrente planteó que se actualizaban las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XII, XIV y XXIII, en relación con el diverso 77, de la Ley de Amparo, porque la quejosa carecía de interés jurídico, porque no se podrían concretar los efectos de una eventual sentencia concesoria del amparo y porque consintió tácitamente el decreto impugnado al presentar fuera del plazo legal la demanda de amparo indirecto en su contra.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

procedencia del juicio, sin que aprecia de oficio la actualización de algún motivo de improcedencia distinto a los ya estudiados.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.

18. Previo al estudio de fondo del asunto, esta Primera Sala determina que es necesario reseñar el **concepto de violación** de la demanda analizado por el juez; las **consideraciones** de la sentencia recurrida; los **agravios** de la autoridad recurrente, así como **lo resuelto** por el Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio de la competencia delegada.
19. **Conceptos de violación.** Contra el decreto reclamado¹⁴, en el concepto de disenso primero de la demanda, en esencia, la quejosa planteó:

¹⁴ En los conceptos de violación **segundo y tercero**, no analizados por el juez porque estimó fundado el primero y suficiente para amparar -se reseñan para precisar que la litis versó exclusivamente sobre **los SACN-**, la quejosa planteó: **Segundo.** La medida prohibitiva reclamada viola el derecho a la igualdad, pues se da un trato diferenciado injustificado a los SACN, cuando la propia LIGIE y la LGCT sí permiten la importación de los productos del tabaco convencionales, así como la de sus accesorios, siendo que los SACN funcionan con productos de tabaco, por lo que su importación y exportación sí se permite en la LGCT, como lo determinó la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en los amparos en revisión 853/2019 y 957/2019.

Con independencia de si es o no constitucional el artículo 16, fracción VI, de la LGCT, **los SACN no se ubican en la prohibición prevista en dicho precepto**, al ser productos que funcionan con tabaco, y por tanto, están regulados por la LGCT. Se viola el derecho de igualdad **al recibir los SACN un trato diferenciado injustificado** en comparación con el resto de productos del tabaco.

Al resultar lícita, permitida y regulada en México, **la importación, comercialización y consumo de los productos** del tabaco **y los SACN** en términos de la LGCT, entonces la prohibición reclamada es una medida excesiva, injustificada y desproporcional al derecho a la igualdad, al existir otras medidas menos lesivas para proteger la salud.

Tercero. La prohibición de importación reclamada **viola el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad**, ya que se prevé en la LIGIE que no es la norma adecuada para tal efecto, pues es de naturaleza económica, por lo que cualquier tipo de medida prevista en ella debe atender a cuestiones de esa índole, así como de comercio exterior, máxime que la LIGIE es una ley complementaria de la Ley Aduanera, siendo que aquella sólo determina la forma en la que una

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

Primero. Adujo que la prohibición absoluta prevista en las fracciones arancelarias reclamadas **respecto a la importación y exportación de los dispositivos y consumibles SACN**, viola el derecho a la libertad de comercio e industria, previsto en el artículo 5 Constitucional, en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior, al tratarse de una medida desproporcional, ya que aun cuando superara las dos primeras etapas del test de proporcionalidad (fin constitucionalmente válido –protección a la salud pública– y ser una medida apta para alcanzar ese fin), lo cierto es que dicha medida no es necesaria, pues existen medidas alternativas idóneas para alcanzar idéntico fin que afectan menos a los derechos involucrados. Es una medida desproporcional en sentido estricto ya que es sobre inclusiva al prohibir por igual dispositivos que no emplean tabaco (SEAN y SSSN) **como a los dispositivos que sí (SACN)**, aunado a que, **prohíbe los SACN** a menores y mayores de edad, cuando estos últimos tienen libertad de usar o consumir dichos productos.

En apoyo de sus argumentos citó la ejecutoria de la contradicción de tesis 39/2021, del Pleno de este Alto Tribunal, que declaró inconstitucional la prohibición absoluta de comercialización establecida en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el

mercancía se debe clasificar y establece el arancel a cubrir, mientras que ésta establece la obligación de pagar el tributo.

Si bien en la LIGIE pueden verse reflejadas las mercancías que, conforme a la normatividad especial, no puedan ser introducidas al país por motivos distintos a los propios de la disciplina del comercio exterior, no puede, por sí misma, y autónomamente imponer obligaciones adicionales tal como prohibir el ingreso o salida de mercancías sin atender lo dispuesto en el marco jurídico nacional.

Si la ley especial (LGCT) autoriza **la importación de productos del tabaco, como el SACN**, la LIGIE no puede prohibir su importación, en contraposición, si la LGCT previera esa prohibición, la LIGIE no podría establecer una tarifa, sino reiterar esa prohibición. En ese sentido, afirma que entre la LCGT y la LIGIE de igual jerarquía, se genera una incongruencia trastocando con ello el derecho a la seguridad jurídica. Ello, debido a que, si la prohibición atiende a motivos de salubridad, y la LGCT regula el control sanitario de los productos del tabaco, entonces al establecer **la prohibición absoluta de importación de SACN** la LIGIE viola el principio de seguridad jurídica, al establecer una medida que no es propia de ésta al ser ajena a su materia.

Si la LIGIE es una norma secundaria, entonces las prohibiciones reclamadas carecen de la debida fundamentación al no existir una norma primaria previa que establezca dicha prohibición de manera originaria, siendo que en aquella norma **se pretende determinar la situación jurídica de los SACN**, cuando ese no es su objeto, sino solo establecer las tasas y tarifas de los impuestos.

Las prohibiciones reclamadas carecen de motivación pues no se justificó su idoneidad, además de carecer de exposición de motivos en donde se hubiere razonado la conveniencia de la medida impugnada, la cual además debe ser reforzada, al suprimir los derechos a la libertad de comercio y al libre desarrollo de la personalidad.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

Control del Tabaco (en adelante LGCT), aduciendo que las consideraciones ahí sostenidas son aplicables al presente caso.

Existen medidas menos restrictivas e idóneas para alcanzar el fin constitucional perseguido, **como que se aplique a los SACN la regulación prevista en la LGCT**, al ser dispositivos que funcionan con tabaco real o incluso con base en la expedición de regulación específica, pues de regularse su comercialización, importación, publicidad, consumo, entre otros, tendrían límites y restricciones para proteger la salud pública, especialmente de los menores de edad.

Afirma que no existe razonabilidad ni necesidad de prohibir de forma absoluta y permanente **la importación y exportación de los SACN** cuando la LGCT ha demostrado ser un medio efectivo para alcanzar el mismo fin perseguido, aunado a que, con **la prohibición se obliga a las personas que usan y/o consumen los SACN** (IQOS y HEETS marcas de la quejosa) retomen el consumo del cigarrillo convencional, provocando mayores afectaciones que las que se buscan prevenir.

La importación de SACN no viola el principio de interés superior de la niñez, pues la regulación en materia de control de productos del tabaco tiene como eje que los niños no tengan acceso a ellos ni que sean manipulados para incidir en su consumo, y bajo la lógica de las responsables, habría también que prohibir en absoluto los productos de tabaco convencional y las bebidas alcohólicas y ello no ocurre.

Carece de razonabilidad que mediante la LIGIE **se prohíba la importación de los SACN**, cuando éstos al funcionar con tabaco, legalmente pueden ser producidos, comercializados y consumidos en México, según la LGCT.

Las medidas reclamadas violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues **al excluir del comercio a los SACN**, restringen el derecho de las personas adultas que optaron por usar productos IQOS y HEETS -permitidos por la LGCT-, siempre que ello no afecte derechos de terceros ni altere el orden público, pues **al prohibir la importación de los SACN**, ya no tendrán acceso a los mismos.

La prohibición reclamada no debe establecerse en la LIGIE sino en un ordenamiento diverso, pues su objeto se limita a establecer la tasa o tarifa aplicable a las operaciones de importación y exportación.

Sostiene que si este Alto Tribunal resolvió que es inconstitucional la prohibición absoluta de comercializar y distribuir productos que emulan al tabaco, aun cuando en el sistema jurídico nacional no existe regulación que controle su comercialización y producción, entonces por mayoría de razón, **es inconstitucional la prohibición de productos** ya regulados por la LGCT, **como los SACN**.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

20. **Sentencia recurrida.** El Juzgado sustentó, esencialmente, lo siguiente:

En el considerando segundo, precisó como actos reclamados:

El Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós, en específico, el artículo 1º, por lo que concierne a la **prohibición para la importación y exportación** contenida en los códigos siguientes:

a) 8543.40.01: Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, incluyendo aquellos novedosos y emergentes que utilicen tabaco calentado, los Sistemas electrónicos de administración de Nicotina (SEAN) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (**SACN**) y similares.

b) 8543.90.03: De las reconocidas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01.

c) 2404.19.01: De los diseñados para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01.

d) 3824.99.83: Productos identificados como soluciones y mezclas de las utilizadas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01. **El decreto reclamado se tuvo por cierto en el considerando tercero del fallo recurrido.**

Considerando Cuarto. Estudio de causas de improcedencia.

Interés jurídico. En cuanto a la prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico, señaló que las porciones normativas reclamadas conforman un **sistema normativo que tiene como eje la fracción arancelaria 8543.40.01**, y que hace referencia a los cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, incluyendo aquellos novedosos y emergentes que utilicen tabaco calentado, los Sistemas electrónicos de administración de Nicotina (SEAN) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y similares.

Señala que conforme a lo anterior se advierte que la quejosa reclaman normas que constituyen una unidad, en cuanto a su objeto, en cuanto prohíben la importación de ciertos productos del tabaco, así como similares a éste y sus accesorios.

Manifestó también que esas porciones normativas las reclama en su carácter de **autoaplicativas**, ya que afectan a todos los comerciantes

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

de tales productos y a quienes se dedican de forma habitual a importarlos; pues a partir de la entrada en vigor de las normas reclamadas, se impone una prohibición sobre su esfera jurídica que afecta su derecho al comercio, al impedirseles realizar un acto propio del comercio, como lo es la importación de productos.

Señaló que con los documentos aportados por la quejosa, consistentes en pedimentos de importación con firma electrónica de los que se advirtió que sí importó unidades de tabaco para calentar electrónicamente, así como dispositivos electrónicos para calentamiento de tabaco; del contrato de distribución se observó que se comprometió a importar productos para que los venda un tercero; y, con la licencia sanitaria expedida por la COFEPRIS, acreditó que la quejosa es una comerciante de productos del tabaco, así como de dispositivos para el calentamiento del tabaco y sus derivados, mismos que importa para su comercialización. Por **que las normas con su sola entrada en vigor le generaron un agravio.**

Litispendencia. En cuanto a dicha causal -relacionada con el expediente 2023/2022 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México-, la desestimó al considerar que aquél asunto lo promovió una diversa persona moral¹⁵.

Actos consumados. Desestimó la causa prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, al considerar que sí posible conceder el amparo para que no se apliquen las normas reclamadas a la quejosa.

Principio de relatividad de las sentencias de amparo. Dicha causal -contenida en el artículo 61, fracción XXIII de la citada ley- la desestimó, en tanto los efectos de una eventual sentencia concesoria solo beneficiaría a la quejosa; y lo manifestado por el Ejecutivo Federal, en cuanto al objeto de la legislación (derecho a la salud) no se relaciona con la procedencia del juicio, sino que concierne al fondo.

Así, al tener por concluido el estudio de las causas de improcedencia aducidas por las partes y no advertir una diversa de oficio, se realizó el estudio de fondo de las porciones normativas reclamadas.

Considerando Quinto. Estudio de fondo.

En dicho considerando analizó una parte del concepto de violación primero, cuyos argumentos -en relación con que la prohibición absoluta viola el derecho a la libertad del comercio y no supera el test

¹⁵ Se dijo que el juicio 2023/2022 lo promovió Philip Morris México, **sociedad anónima de capital variable** y el juicio 2008/2022 -del que deriva este recurso de revisión- se presentó por Philip Morris México, **Productos y Servicios, sociedad de responsabilidad limitada de capital (sic).**

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

de proporcionalidad de cuatro gradas- y los estimó **fundados y suficientes para conceder el amparo.**

Lo anterior, ya que el decreto reclamado contiene una prohibición absoluta que incide de manera frontal en la libertad de comercio, la cual no supera un examen de proporcionalidad,¹⁶ pues si bien tiene como fin, tal como sostuvo el Ejecutivo Federal en su informe, proteger el derecho a la salud de la población de los efectos nocivos de los SEAN, SACN, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores, entre otros similares y, resulta **idónea** para la consecución del fin perseguido; no obstante, no es una **medida necesaria**, porque existen **medidas alternativas igualmente idóneas para lograr el fin perseguido, pero menos lesivas del derecho a la libertad de comercio.**

Dijo que si lo que se pretende evitar es que las personas menores de edad dañen su salud, también se lograría el mismo grado de protección a la salud estableciendo medidas administrativas o legislativas que restrinjan la venta a ese grupo de personas.

Y si el propósito de la norma es evitar que los menores de edad o quienes aún no tienen proximidad con el tabaco sean alentados a consumirlo por productos que lo emulan, lo cierto es que sería **igualmente idóneo realizar campañas educativas o de difusión de información relevante y oportuna sobre los efectos nocivos de esos productos para alcanzar el objetivo indicado**, con una menor afectación a la libertad de comercio que la que trae aparejada la prohibición absoluta de las actividades descritas en el decreto.

Mencionó que aun cuando la prohibición reclamada se considerara necesaria, resultaría **desproporcional en sentido estricto**, en tanto las normas impugnadas no prohíben sólo determinados productos que no son del tabaco y que sí pudieran tener impacto directo y grave en la salud, o ser mayormente influyentes en el consumo del tabaco, **sino que prohíben de forma abierta la circulación y comercialización de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas para dichos sistemas, y demás aditamentos propios de éstos.**

¹⁶ Siguiendo la metodología prevista en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 915, registro digital 2013156.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

También sustentó que la prohibición resulta **indeterminada y sobre inclusiva**, al prohibir tanto productos del tabaco como aquellos que no lo son, aunado a que se establece de forma indistinta para personas menores de edad como adultos, siendo que estos últimos pueden acceder a los sistemas prohibidos sólo acreditando su mayoría de edad, al no existir alguna legislación que les prohíba su uso.

La prohibición absoluta de productos que derivan del tabaco como los dispositivos para calentar cartuchos de tabaco, es incongruente, debido a que en la LGCT se permite la comercialización de cigarros convencionales, pero las normas reclamadas no permiten la importación de dispositivos para calentar tabaco mediante un método electrónico.

Añade que la estrategia antitabaco y prosalud del legislador parte de la premisa de luchar legalmente contra los efectos del tabaco en la salud de las personas, lo cual no debe **no debe traducirse en una prohibición absoluta de cualquier actividad comercial de productos que no deriven del mismo**, especialmente, **porque el comercio de productos del tabaco está permitido en ciertas condiciones**.

Precisó que si el legislador ha establecido medidas que protegen la salud y que restringen en menor medida el ejercicio de otros derechos al regular el consumo del tabaco, entonces, **no se justifica que para regular el consumo de productos similares aplique la medida más gravosa**: eliminar del mercado los cigarros electrónicos o dispositivos de calentamiento de tabaco, vapeadores, u otros sistemas de administración de nicotina o similares, así como sus aditamentos.

Si en la LGCT para el caso del tabaco y sus derivados, el legislador ha establecido un marco regulatorio que restringe en menor medida el consumo de estos aditamentos y las actividades necesarias para este consumo, adquisición e importación, logrando un marco regulatorio en el que convergen de modo adecuado el derecho a la protección de la salud con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los fumadores, así como el derecho al comercio de las personas; entonces es **desproporcional** que para el caso de cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento de tabaco, vapeadores, u otros sistemas de administración de nicotina o similares, así como sus aditamentos, sea renuente a crear un marco regulatorio adecuado para su consumo y, en lugar de ello, se prohíba totalmente su importación, para hacer casi imposible el consumo de estos productos.

Sí existe la posibilidad de crear un marco normativo para el consumo de vapeadores, cigarros electrónicos o productos similares, similar al establecido en la LGCT, ya que en la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, la OMS ha recomendado una serie de medidas para regular el consumo de ellos,

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

como medidas alternativas a impedir totalmente la posibilidad de adquirirlos o importarlos, ello, y si bien la OMS también estableció la posibilidad de prohibir la importación, venta y distribución de los productos referidos que administran nicotina o emulan el consumo de tabaco, lo cierto es que las restricciones totales de mercado de este tipo de productos, para el caso del Estado Mexicano resultan incompatible con el derecho a la libertad de comercio.

No es válido que para el caso del tabaco y sus derivados se establezca un marco regulatorio que restringe en menor medida el consumo de estos aditamentos y las actividades necesarias para su consumo, adquisición e importación, logrando un marco legal en el que convergen de modo adecuado el derecho a la protección de la salud con el derecho al libre comercio; **pero para el caso de otros productos que administran nicotina o emulan el consumo de tabaco o incluso de los propios cigarros electrónicos o dispositivos que administran tabaco de forma electrónica, el legislador se niegue a dar un marco regulatorio adecuado y se límite a establecer restricciones de mercado que hacen imposible la circulación de estos productos.**

Ello equivaldría a suponer que el legislador democrático puede brindar contextos adecuados para la protección de la salud de unas personas en armonía con el ejercicio de otros derechos fundamentales; pero que para el caso escenarios similares no está obligado a realizar los mismos esfuerzos legislativos. Lo cual sería desafortunado, en la medida que los órganos electos democráticamente deben legislar para todos aquellos que les otorgaron el mandato respectivo.

Dicha decisión se apoyó, por las razones jurídicas que la sustentan, en la jurisprudencia P./J. 3/2022 (11a.), de rubro: **“CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL.”**¹⁷

En consecuencia, **otorgó el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa**, para el efecto de que se inaplique a la quejosa en el presente y futuro, hasta en tanto las normas generales reclamadas no sean reformadas, las prohibiciones a la importación establecidas en el “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós, en específico el artículo 1, por lo que concierne a la prohibición para la importación y exportación contenida en los códigos 8543.40.01, 8543.90.03, 2404.19.01 y 3824.99.83.

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 12, Abril de 2022, Tomo I, página 5, registro digital 2024425.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

21. **Recurso de revisión.** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos formuló los agravios siguientes:

Primero.

Insistió en que la quejosa no acreditó su interés jurídico, por lo cual se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, toda vez que el decreto reclamado no le genera ningún perjuicio. Sostuvo que las pruebas que analizó el juez para tener por acreditado su interés, se expidieron en fechas anteriores a la publicación del Decreto, aunado a que con ellas no se acredita que se dedique de manera frecuente y constante a la importación de los insumos que son objeto de protección de las fracciones arancelarias reclamadas.

La quejosa no exhibió la negativa de la autoridad aduanal para la importación de los dispositivos prohibidos ni la revocación de alguno con el que cuente o hubiere contado con fundamento en el decreto. Si bien con la escritura pública de su acta constitutiva se acredita su objeto social no así que efectivamente el decreto le perjudique.

Segundo

Planteó que el decreto reclamado es un acto consentido ya que, de considerarse una norma autoaplicativa, no fue impugnado dentro del plazo legal de treinta días, puesto que, el decreto reclamado entró en vigor el ocho de junio de dos mil veintidós, siendo que la demanda se presentó hasta el trece de diciembre de dos mil veintidós.

Tercero

La decisión del juzgador para declarar inconstitucional las porciones normativas combatidas se sustentó en la jurisprudencia P./J. 3/2022 (11a.), **que no es aplicable**, pues se refiere a las conductas restrictivas de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, previstas en el artículo 16, fracción VI, de la LGCT, siendo que en caso de considerarse jurisprudencia temática en materia de inconstitucionalidad, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competente para indicar en qué casos resulta aplicable.

Cuarto

Insistió en que existe imposibilidad para materializar los efectos del amparo, de conformidad con el principio de rectoría económica del Estado, en tanto que el artículo 25 constitucional no otorga a los gobernador derecho alguno para exigir a través del juicio de amparo que las autoridades adopten ciertas medidas a fin de cumplir con los principios relativos a la misma, bajo el entendimiento de que la quejosa pretende revertir una política pública en materia de rectoría económica, consistente en que se le permita realizar importaciones temporales y

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

exportaciones de los productos clasificados en las fracciones arancelarias reclamadas, los cuales constituyen una política pública.

Al ordenar no aplicar las fracciones arancelarias combatidas se estaría invadiendo la esfera de competencia del órgano facultado para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos.

22. **Resolución del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado analizó los agravios primero, segundo y cuarto, mismos que desestimó por los siguientes razonamientos:

- Declaró **ineficaces** los agravios **primero** y **cuarto** al ser reiterativos de los argumentos vertidos en el informe justificado en el que planteó la actualización de las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII de la Ley de Amparo, sin controvertir las consideraciones del juzgado para desestimarlas en su fallo.

- También Desestimó el **agravio segundo** relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, ya que la recurrente partió de una apreciación inexacta relativa a que el decreto reclamado entró en vigor al día siguiente de su publicación, cuando lo cierto es que inició su vigencia **el doce de diciembre de dos mil veintidós**, de acuerdo a su artículo primero transitorio donde se indicó que entraría en vigor a los 10 días hábiles siguientes a aquel en el que el SAT determinara que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior estaban listos para operar conforme al decreto impugnado, lo que sucedería dentro de los 180 días siguientes al siete de junio de dos mil veintidós.¹⁸

El cinco de diciembre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para dos mil veintidós, que cumplió lo anterior y precisó que “Para los efectos del Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el DOF el 07 de junio de 2022, ... por lo que ésta entrará en vigor el 12 de diciembre de 2022”.¹⁹

¹⁸ Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes a aquél en el que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, determine que los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley que se emite, lo cual deberá suceder dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

¹⁹ SEGUNDO. Para los efectos del Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el DOF el 07 de junio de 2022, se determina que, de acuerdo a la

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

- En cuanto a los argumentos del **agravio tercero**, el tribunal advirtió que controvertían las consideraciones del juzgado por las cuales declararon inconstitucionales las fracciones arancelarias reclamadas, por lo que al subsistir el problema de constitucionalidad y no encontrarse dentro de los supuestos de competencia delegada, determinó **remite el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reservándole jurisdicción para el estudio correspondiente.**

V. REPARACIÓN DE INCONGRUENCIA INTERNA.

23. Conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo y tomando en consideración que la **congruencia** de las sentencias que se dicten en los juicios de amparo es una cuestión de orden público, esta Primera Sala determina que procede **corregir una incongruencia interna** en la sentencia recurrida, atribuible al juzgado de Distrito.
24. En efecto, en la parte inicial del acta relativa a la audiencia constitucional celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés, se precisó que el juicio de amparo indirecto 2008/2022 se promovió por la persona moral denominada: **“PHILIP MORRIS MÉXICO PRODUCTOS Y SERVICIOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”**, por conducto de su representante legal.
25. Mientras que en una parte del **considerando cuarto** de la sentencia recurrida, se advierte que al estudiar la causa de improcedencia planteada por las autoridades responsables relativa a la litispendencia, el juzgado la desestimó en virtud de que el juicio de amparo 2008/2022 de su índice lo promovió **“Philip Morris México Productos y Servicios, sociedad de responsabilidad limitada de capital”** y el diverso juicio radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en

normativa vigente, los sistemas utilizados en las operaciones de comercio exterior se encuentran listos para operar conforme a la Ley citada, por lo que ésta entrará en vigor el 12 de diciembre de 2022.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

la Ciudad de México, lo promovió una persona moral diversa “**Philip Morris México, sociedad anónima de capital variable.**”²⁰

26. Y en el resto del fallo recurrido, destacándose el **punto resolutivo**, el juzgado precisó: “**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Philip Morris México, Productos y Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante **Pamela Beatriz Vicencio Ronson.**”
27. No obstante, de la revisión de las constancias de autos, de la demanda de amparo y sus anexos y, concretamente, de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, valoradas en su oportunidad por el juzgado, entre ellas, la licencia sanitaria para establecimientos que produzcan, fabriquen o importen productos del tabaco, emitida por la COFEPRIS, se advierte que el instrumento con el que su apoderada legal acreditó la personalidad con que se ostentó²¹, el nombre y la denominación y/o razón social correctos de la empresa quejosa es: **Philip Morris México Productos y Servicios, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.**
28. Lo que evidencia la **incongruencia interna** advertida en el fallo recurrido, la cual debe solventarse atendiendo a la lectura integral de las constancias de autos a fin de tener como quejosa a la persona jurídica que efectivamente cumplió con el principio de instancia de parte agraviada en el caso concreto; por lo que, de oficio, se determina que para todos los efectos legales conducentes, debe prevalecer que la sentencia impugnada materia del recurso de revisión se refiere en su

²⁰ Página 12 de la sentencia recurrida.

²¹ Instrumento setenta y siete mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, protocolizado ante el titular de la Notaría ciento sesenta y nueve de la Ciudad de México, en el que se hizo constar los poderes otorgados por **Philip Morris México Productos y Servicios, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, representada por el licenciado Jorge Eduardo Dengo Rosabal, a favor de la Licenciada Pamela Beatriz Vicencio Ronson, entre otros.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

integridad a la parte quejosa denominada: **PHILIP MORRIS MÉXICO PRODUCTOS Y SERVICIOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.**

29. Es aplicable la jurisprudencia P./J. 133/99 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.**”²²

VI. ESTUDIO DE FONDO

30. En el **agravio tercero**, el Presidente de la República aduce que la decisión de la sentencia recurrida de declarar inconstitucionales las porciones normativas reclamadas, se sustentó en la jurisprudencia **P./J. 3/2022 (11a.)**, lo cual **estima incorrecto** al resultar **inaplicable**, pues dice, que **dicho criterio se refiere a la Ley General para el Control del Tabaco**, en lo tocante a las conductas restrictivas de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, previstas en su artículo 16, fracción VI, y cuyas conductas nada tienen que ver ni resultan aplicables al decreto aquí reclamado, pues **el criterio no regula supuestos restrictivos sobre la importación y exportación de dichos insumos**, por lo que **no debe aplicarse como jurisprudencia temática**, en tanto **sus alcances no se vinculan con el decreto impugnado**, ni regulan la misma situación jurídica, pues la declaratoria de inconstitucionalidad que contiene se refiere a un ordenamiento que no tiene relación con lo reclamado.

²² Tesis P./J. 133/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 1999, Tomo X, página 36, registro digital 192836.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

31. Sostiene que **no debe aplicarse la jurisprudencia citada** por el *A quo* al decreto reclamado, **ya que la jurisprudencia temática en materia de inconstitucionalidad de leyes sólo será aplicada en los casos que expresamente indique esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien es la competente para indicar en qué casos resulta aplicable.

32. De confirmarse el amparo, aduce, se revertiría una medida regulatoria en beneficio del País a la protección de la vida humana, a la prevención de daños a la salud en la población y de obtener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

33. Los agravios **en estudio resultan infundados en parte e inoperantes por otra.**

34. Para sustentar tal conclusión se exponen los siguientes razonamientos.

Parámetro de regularidad constitucional en relación con la obligatoriedad de la aplicación de una jurisprudencia.

35. Con el fin de dar solución a lo planteado en la primera parte del agravio en estudio, es necesario precisar, primero, lo relativo a la **obligatoriedad de la aplicación de una jurisprudencia para las personas juzgadoras federales**; luego, **lo que debe entenderse por jurisprudencia temática**; y finalmente, **el deber de examinar los conceptos de violación de la demanda de amparo a partir de la causa de pedir deducida**, todo lo anterior, conforme a los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36. En cuanto al primer tema a dilucidar, se tiene que en términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

Mexicanos²³, es la ley la que debe fijar los términos en que será obligatoria la jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción; asimismo, dispone que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos -jurisprudencia por precedentes obligatorios-, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

37. En el caso, en la Ley de Amparo vigente, en su artículo 217, párrafos primero y segundo, se impone que la **jurisprudencia** que establezca la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** será **obligatoria** para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte, y que la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno, precisándose que ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

38. Por otro lado, en cuanto a las **jurisprudencias temáticas**, conforme a lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en la **contradicción de**

²³ La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

tesis 25/2006-PL²⁴, en sesión de doce de abril de dos mil siete²⁵, debe entenderse por **jurisprudencia temática en materia de inconstitucionalidad de leyes**, aquélla que determina que el supuesto normativo previsto en una disposición general impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser **contrario a la Constitución**, y cuya construcción argumentativa revela un nivel de abstracción de tal índole que evidencia el desprendimiento de una regla constitucional reconocida de manera general, **frente a todo tipo de leyes que prevean las mismas figuras estimadas inconstitucionales.**

39. De la ejecutoria que le dio origen se advierte que se estableció que la **jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes se refiere a actos legislativos que por ningún motivo o consideración se pueden realizar válidamente**, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por virtud de esa apreciación impregnada de generalidad, **es que se hace una declaración indeterminada abreviando el análisis de cada una de las legislaciones que pudieran reincidir**, sin mayores propósitos de enmienda, **en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado por este Alto Tribunal.**

²⁴La cual dio origen a la jurisprudencia P./J. 104/2007, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14, de la Novena Época. Materias(s): Común, con registro digital: 170582.

²⁵ Por unanimidad de 9 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos (ponente), Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Aguirre Anguiano formuló salvedades en relación con el punto en que considera que no hay contradicción y reservó su derecho de formular voto concurrente. Ausentes los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Genaro David Góngora Pimentel.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

40. Al tenor de lo anterior, el Tribunal Pleno determinó que la jurisprudencia temática en materia de inconstitucionalidad de leyes será en todos los casos expresamente diseñada por parte de este Alto Tribunal para que sea portadora de las decisiones en las que de manera general se pretenda salvaguardar la Constitución Federal, contra supuestos normativos que por su carácter indiscutiblemente contraventor de ésta, resulte conveniente situarlas como una regla general de interpretación constitucional, de forma tal que cuando el juzgador esté frente al mismo supuesto, reiterado en cualquiera otra legislación, sepa con precisión y sin lugar a dudas, que tiene la obligación de observar la ley desde la misma perspectiva de la jurisprudencia temática creada ex profeso para esos fines.

41. Se sostuvo también que lo anterior no significaba que la existencia de jurisprudencia temática implique relevar al quejoso de la obligación de impugnar en amparo indirecto la ley que en específico le haya sido aplicada en su perjuicio, sino que para que pueda obtener la declaración de inconstitucionalidad respectiva requerirá, como hasta ahora se ha exigido, cumplir con el imprescindible requisito de llamar a juicio a los órganos legislativos responsables de la misma, a fin de que una vez que éstos hayan sido escuchados, **se emita la resolución correspondiente que, en todo caso, reafirme el criterio genérico elaborado a esos efectos por este Alto Tribunal.**

42. En la referida contradicción de tesis también se sostuvo que al analizar si el Juez de Distrito debe **suplir la deficiencia de la queja**, se determinó que **sí es factible**, en ejercicio de esa figura, la aplicación de la jurisprudencia que ha declarado específicamente la inconstitucionalidad de una ley, tanto respecto de ésta como del acto de aplicación, previo examen de la procedencia del juicio de amparo. Caso

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

en el cual, **el juzgador no emite decisión autónoma y propia de inconstitucionalidad, sino que solo aplica la jurisprudencia.**

43. Se determinó que debe **suplirse la deficiencia de la queja respecto del acto concreto de aplicación** de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia del Alto Tribunal, tiene como género próximo el ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, en la cual se determinó que el mismo supuesto normativo previsto en la disposición legal impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución Federal.
44. Así, derivado de la citada ejecutoria, el Tribunal Pleno estableció criterio en el sentido de que el juzgador debe suplir la queja deficiente sobre el acto de aplicación de una norma legal que sin haberse declarado inconstitucional, específicamente, a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte, **ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática** sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta **como la referida a los actos legislativos que no puedan realizarse válidamente.**
45. Por su parte, esta Primera Sala ha sustentado que el **carácter obligatorio de la jurisprudencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se agota con la transcripción o síntesis del criterio de que se trate, sino que es necesario que los asunto de que conozcan los tribunales obligados a aplicarla se resuelva tomando en cuenta el criterio que contiene.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

46. Sirve de apoyo la tesis 1a. CXVII/2016 (10a.)²⁶, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSECUENCIAS DE SU OBLIGATORIEDAD.”**
47. También la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por su parte, ha sostenido que la circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte se haya realizado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios.
48. De tal forma que -precisó la Segunda Sala-, un criterio puede ser exactamente **aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto**, o bien, puede suceder que **no se analice idéntica norma** pero el **tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias** entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea **aplicable por analogía**, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante.
49. Criterio que esta Primera Sala comparte y que se contiene en la tesis 2a. XXXI/2007²⁷, de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

²⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1124 registro digital 2011479.

²⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007, página 560, registro digital 172743.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

50. Al resolver la **contradicción de criterios 408/2022**, en sesión de tres de julio de dos mil veintitrés²⁸, el Tribunal Pleno determinó que un Tribunal Colegiado no puede desconocer la aplicación de un criterio emitido por un órgano superior, en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se estaría menoscabando o cuestionando su obligatoriedad.
51. Lo anterior, debido a que la fuerza vinculatoria de un criterio prevalece hasta en tanto se vea interrumpida por otra en contrario siempre y cuando sea el mismo tribunal o uno superior quién, mediante los métodos interpretativos correspondientes justifique el abandono o cambio de criterio.
52. En efecto, el Tribunal Pleno definió que la única forma para que deje de tener vigencia la jurisprudencia de este Alto Tribunal y, por tanto, su carácter obligatorio se vea extinto, es si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera un precedente que anule las consideraciones que la llevaron a crear la jurisprudencia y justifique, mediante los argumentos suficientes, el cambio de criterio²⁹.
53. No obstante, resulta válido, de conformidad con la teoría del precedente, que un tribunal colegiado **a través de un ejercicio de distinción** determine que el criterio jurisprudencial o precedente no resulta

²⁸ Por unanimidad de 11 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

²⁹ A esta posibilidad se le conoce en la doctrina jurisprudencial o de precedente como *overruling*, figura interpretativa que versa en la facultad de un órgano jurisdiccional autoritativo para desautorizar o anular una regla emitida por un tribunal inferior, o bien, una decisión previa emanada por el mismo tribunal. Atribución que no resulta aplicable cuando un Tribunal Colegiado de Circuito (órgano jurisdiccional de inferior jerarquía) pretende desatender un criterio emanado por este Alto Tribunal, al estimar que su configuración como jurisprudencia no resultó adecuada.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

aplicable al caso concreto que se encuentra en resolución, puesto que dentro de los métodos para interrumpir la aplicación de una jurisprudencia se encuentra el de la distinción (*distinguishing*).

54. En otro aspecto, específicamente, en cuanto a la **causa de pedir**, el Tribunal Pleno estableció que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no se planteen con la forma lógica del silogismo, siendo **suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, **para que el Juez de amparo deba estudiarlo**³⁰.

55. Ahora, el **sistema de precedentes y/o jurisprudencia**, cuenta con figuras que los órganos jurisdiccionales pueden utilizar como mecanismos flexibles que permiten identificar cuándo un criterio, que en principio es vinculante, no resulta aplicable al caso futuro al confluir hechos distintivos y argumentos suficientes que permitan ya sea abandonar/anular el criterio (*overruling*) o adoptar uno diferente para el caso concreto (*distinguishing*). Y la posibilidad de ejercer el *overruling* pertenece únicamente a los tribunales superiores respecto a los precedentes emanados de éstos o de alguno inferior.

³⁰ Es aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, registro digital 191384, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

56. Sin embargo, los tribunales colegiados de circuito únicamente están facultados para interrumpir su propia jurisprudencia³¹ y **de realizar un ejercicio de distinción respecto a los precedentes o criterios pasados que, si bien resulta vinculante su aplicación, dada las particularidades fácticas del caso futuro es viable que lo compare para así determinar su aplicación.**

57. Así, el mecanismo de distinguir (*distinguishing*) no se trata de desconocer la aplicabilidad de un criterio obligatorio, sino **se trata de un escenario excepcional y limitado** en el cual **un tribunal posterior puede distinguir los hechos y argumentos del precedente**, sólo en el caso en que la regla previa no coincida plenamente con el caso futuro, con lo que se atiende a la razonabilidad de que en un caso posterior se actualicen condiciones bajo las cuales no es jurídicamente posible aplicar las mismas bases (*ratio*) que en un caso anterior.

58. De ahí que el único mecanismo por el cual un órgano jurisdiccional inferior **puede no acatar la regla de aplicabilidad** de un criterio obligatorio, es con el ejercicio de **distinguir un caso del otro** justificando los hechos distintivos y con argumentos suficientes, sin dejar de reconocer su fuerza vinculatoria ni analizar su método de integración.

Jurisprudencia aplicada en la sentencia recurrida.

³¹ Artículo 228 de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

59. En el caso tenemos que al resolver la contradicción de tesis 39/2021³², surgió la jurisprudencia **P./J. 3/2022 (11a.)**³³, de rubro: **“CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL”**, en la que el Tribunal Pleno señaló que ambas Salas de esta Suprema Corte ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo centrado en determinar si el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, resultaba inconstitucional al prohibir comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco.
60. El Tribunal Pleno determinó que en los ejercicios interpretativos realizados por las Salas sí existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, porque ambas Salas se enfrentaron a casos cuyo origen radicó en la **negativa** de la **COFEPRIS de permitir** a las quejas **importar** y, en general, **llevar a cabo actos de comercialización de cigarros electrónicos**, empleando como fundamento para dicha negativa la prohibición de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que

³² Suscitada entre la Primera - al resolver el amparo en revisión 435/2019- y la Segunda -al resolver los amparos en revisión 853/2019 y 957/2019- Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se aprobó por unanimidad de 11 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la legitimación y a **la existencia de la contradicción**.

³³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 12, abril de 2022, tomo I, página 5, registro digital 2024425.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

los identifique con productos del tabaco, prevista en dicho precepto legal impugnado.

61. Se destacó que en los asuntos de origen se reclamó la constitucionalidad del citado precepto con motivo de su acto de aplicación, y en los casos resueltos por las Salas, los jueces concedieron al estimar que la norma reclamada vulneraba el principio de igualdad, al no superar un escrutinio ordinario.
62. Sin embargo, ya en el recurso de revisión, las Salas discreparon sobre la regularidad constitucional de dicho precepto, pues la Primera Sala sostuvo que era inconstitucional la prohibición establecida en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, al prohibir de forma absoluta cualquier conducta relacionada con productos que, sin ser del tabaco, puedan incitar a su consumo y constituía una prohibición desproporcional, contraria al principio de igualdad y a la libertad de comercio; y por el contrario, la Segunda Sala consideró que para determinar si la prohibición aludida resulta inconstitucional, era necesario que se estudiara bajo un *test* de proporcionalidad, mismo que a su juicio sí lo superaba en sus cuatro gradas, por lo que el precepto reclamado era constitucional.
63. Así, el Tribunal Pleno precisó que los criterios de las Salas se oponían en cuanto a la regularidad constitucional de la prohibición prevista en el referido precepto y, en consecuencia, el problema a dilucidar implicaba dar solución a la siguiente interrogante: ***¿El artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco es inconstitucional, al prohibir comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de***

diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco?

64. Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno determinó que debía prevalecer el criterio conforme al cual se coligió que el **artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, es inconstitucional por contener una prohibición absoluta para llevar a cabo diversos actos de comercio relacionados con productos, que sin ser del tabaco, sí lo emulan, misma que resultaba abiertamente desproporcional y contraria a la libertad de comercio.**

65. Se estableció que el enunciado normativo³⁴ contenía una prohibición dirigida a todos los que se dedicaran a la comercialización de objetos que no eran producto del tabaco, pero que de alguna manera lo emulaban, por contener elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identificaba con productos del tabaco. En este sentido, se dijo, la prohibición en cuestión, **además de ser absoluta, incidía de manera frontal** en diversos derechos humanos,³⁵ entre ellos, **la libertad de comercio**. De ahí que, atendiendo a la línea jurisprudencial del Tribunal Pleno, éste estableció que **la**

³⁴ “**Artículo 16.** Se prohíbe:

[...]

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco”.

³⁵ Durante la discusión del asunto en el Tribunal Pleno, las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se pronunciaron por la inconstitucionalidad del precepto por vulnerar la libertad de comercio y, además, el libre desarrollo de la personalidad. Mientras que los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo se pronunciaron a favor del criterio sustentado por la Primera Sala, que declaraba la inconstitucionalidad del precepto en cuestión por violación al principio de igualdad y la libertad de comercio. El Ministro Javier Laynez Potisek se pronunció por la inconstitucionalidad del precepto al ser contrario a la libertad de comercio. De ahí que el criterio mayoritario esté decantado por la vulneración a la libertad de comercio, sin perjuicio de la existencia de otros derechos humanos involucrados en el caso.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

constitucionalidad de una prohibición de esa entidad debía superar un test de proporcionalidad, para considerarse constitucionalmente admisible.

66. Los pasos o gradas del *test* **eran cuatro**, a saber: (i) que la intervención legislativa persiga un **fin constitucionalmente válido**; (ii) que la medida resulte **idónea** para satisfacer en algún grado su propósito constitucional; (iii) que sea **necesaria**, esto es, que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho humano de que se trate; y, (iv) **proporcionalidad en sentido estricto**, que consiste en verificar si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho humano en que incide la medida.³⁶

67. Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno resolvió que el artículo **16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, devenía inconstitucional**, por contener una **prohibición absoluta** para llevar a cabo diversos actos de comercio relacionados con productos que, sin ser del tabaco, sí lo emulan, lo que **resultaba contrario al derecho a la libertad de comercio y no superaba un test de proporcionalidad**.

68. Ello, porque si bien se perseguía un **fin constitucionalmente válido** (como proteger el derecho humano a la salud) y constituía una medida **idónea** para satisfacer en algún grado ese fin; lo cierto es que **no resultaba una medida necesaria**, al **existir alternativas igualmente idóneas para lograr su propósito**, pero menos lesivas para la libertad de comercio como las que supone una prohibición absoluta (por ejemplo, restricciones para la venta de esos productos a personas

³⁶ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**”. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 915 y registro 2013156.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

menores de edad o campañas educativas y de información sobre los efectos nocivos de productos que emulan a los del tabaco).

69. Agregó el Tribunal Pleno que, incluso, si la medida fuera necesaria, sería **desproporcional en sentido estricto**, ya que **constituía una prohibición absoluta y sobre inclusiva**, pues igual se prohibían productos que no eran del tabaco y que directamente podían tener mayor incidencia en su consumo o adicción, que productos que pudiesen tener menor incidencia. Además, la prohibición se establecía de manera indistinta tanto para personas menores de edad como para personas adultas, soslayando que estas últimas sí podían tener acceso al tabaco con sólo acreditar su mayoría de edad.

Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental, sustentada por esta Primera Sala.

70. Esta Primera Sala ha sostenido que el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión, esto es, debía establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limitaba al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase correspondía precisar cuáles eran las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho.

71. Una vez hecho lo anterior, debía decidirse si la norma impugnada tenía algún efecto sobre dicha conducta; si la conclusión era positiva, debía pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debía examinarse si en el caso concreto existía una justificación constitucional para que la medida legislativa redujera o limitara la extensión de la protección que otorgaba inicialmente el derecho.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

72. Para que las intervenciones que se realizaban a algún derecho fundamental fueran constitucionales, debía corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un **fin constitucionalmente válido**; (ii) que la medida resulte **idónea** para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que **no existan medidas alternativas** igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el **grado de realización** del fin perseguido **sea mayor al grado de afectación** provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

73. Es aplicable la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.)³⁷, de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**”

Solución del caso concreto.

74. Como ya se vio, **el agravio planteado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, reside en evidenciar que **la jurisprudencia P./J. 3/2022 (11a.)**, **no es aplicable**, en tanto se refiere a las conductas restrictivas de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, previstas en el artículo 16, fracción VI, de la LGCT, siendo que en caso de considerarse jurisprudencia temática en materia de inconstitucionalidad, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competente para indicar en qué casos resulta aplicable.

75. Como se adelantó, **resulta infundado en parte e inoperante por otra**, los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente.

³⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915, registro digital 2013156.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

76. En efecto, lo **infundado del agravio** deriva de que, contrariamente a lo aducido por la autoridad recurrente, **la sentencia impugnada no se limitó a aplicar la tesis P./J. 3/2022 (11a.) en el fallo impugnado**, estableciendo que constituyera **jurisprudencia temática** por un pronunciamiento en ese sentido de este Alto Tribunal, y menos aún **resulta eficaz** que se aduzca **que resulta inaplicable** dicho criterio por el solo hecho de que en la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 39/2021 que le dio origen, se haya estudiado el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, que regula cuestiones diversas a las normas aquí reclamadas.
77. En cuanto al primer aspecto, como hemos establecido, la jurisprudencia temática en materia de inconstitucionalidad de leyes es **aquella que determina que el supuesto normativo previsto en una disposición general impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución**; en otras palabras, esa jurisprudencia versa sobre actos legislativos que por ningún motivo se pueden realizar válidamente, según esta Suprema Corte, y por virtud de esa apreciación impregnada de generalidad, es que se hace una declaración indeterminada abreviando el análisis de cada una de las legislaciones que pudieran reincidir en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado por este Alto Tribunal.
78. La referida jurisprudencia temática está diseñada para que sea portadora de las decisiones en las que, de manera general, se pretenda salvaguardar la Constitución Federal, contra supuestos normativos que por su carácter indiscutiblemente contraventor de ésta, resulte conveniente situarlas como una regla general de interpretación constitucional, de forma tal que cuando el juzgador esté frente al mismo supuesto, reiterado en cualquiera otra legislación, sepa con precisión

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

que tiene la obligación de observar la ley desde la misma perspectiva de la jurisprudencia temática creada ex profeso para esos fines.

79. Otro elemento que es preciso destacar, es que en los casos en que los juzgadores Federales adviertan que resulta aplicable una jurisprudencia temática para la resolución de ciertos asuntos bajo su jurisdicción, están obligados a suplir la deficiencia de la queja, para efectos de la aplicación de la jurisprudencia que ha declarado específicamente la inconstitucionalidad de una ley, tanto respecto de ésta como del acto de aplicación, previo examen de la procedencia del juicio de amparo, hipótesis bajo la cual **el juzgador no emite decisión autónoma y propia de inconstitucionalidad, sino que se limita a aplicar la jurisprudencia.**

80. No obstante, las circunstancias apuntadas no se observan en el caso concreto, pues de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida se advierte que el juzgador de Distrito no aludió en su decisión a que la aplicación de la tesis P./J. 3/2022 (11a.) se justificara en función a que esta Suprema Corte la haya establecido o definido como jurisprudencia temática, aunado a que, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 39/2021, de la que emanó la citada tesis, tampoco se advierte que el Tribunal Pleno se haya pronunciado en ese sentido.

81. Por el contrario, lo que se puede observar del fallo recurrido es que la cita de la tesis jurisprudencial antes referida por parte del juzgador Federal se debió a que, en principio, fue la propia quejosa la que en uno de sus conceptos de violación la invocó -la jurisprudencia P./J. 3/2022 (11a.)- y expresó las razones por las cuales estimaba que los razonamientos de la ejecutoria relativa eran aplicables para la solución del caso concreto, con el fin de que al resolverse el asunto accediera a

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

su pretensión en el sentido de que se declararan inconstitucionales las normas reclamadas³⁸.

82. Así, en cumplimiento al deber del juzgador de resolver la causa de pedir deducida del concepto de violación, y sin cuestionar la obligatoriedad de la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno invocada por la quejosa, realizó un ejercicio de distinción respecto al criterio jurisprudencial P./J. 3/2022 (11a.), determinando que, dada las particularidades fácticas y normativas del presente asunto, **sí era viable la aplicación de dicha tesis, pero, particularmente y de manera destacada, respecto a la metodología de estudio -ahí utilizada- de la constitucionalidad de la ley impugnada.**

83. Ahora bien, con independencia de lo anterior, **tampoco asiste razón** a la autoridad recurrente respecto a la inaplicabilidad de dicho precedente -obligatorio- porque formalmente verse sobre una legislación distinta a la impugnada en el presente asunto y que esa circunstancia, por sí

³⁸En el **concepto de violación primero**, entre otros argumentos, la quejosa adujo que la prohibición absoluta prevista en las fracciones arancelarias reclamadas respecto a la importación y exportación de los dispositivos y consumibles SACN, viola el derecho a la libertad de comercio, ya que es una medida desproporcional y que no supera la grada de necesidad; desproporcional en sentido estricto, porque la calificó como sobre inclusiva al prohibir por igual dispositivos que no emplean tabaco (SEAN y SSSN) como a los dispositivos que sí (SACN), aunado a que, prohíbe los SACN a menores y mayores de edad, cuando estos últimos tienen libertad de usar o consumir dichos productos. En apoyo de sus argumentos citó la ejecutoria de la contradicción de tesis 39/2021, del Pleno de este Alto Tribunal, aduciendo que las consideraciones ahí sostenidas son aplicables al presente caso. Agregó que existen medidas menos restrictivas e idóneas para alcanzar el fin constitucional perseguido, como que se aplique a los SACN la regulación prevista en la LGCT, al ser dispositivos que funcionan con tabaco real o incluso con base en la expedición de regulación específica, pues de regularse su comercialización, importación, publicidad, consumo, entre otros, tendrían límites y restricciones para proteger la salud pública, especialmente de los menores de edad. Expreso que si este Alto Tribunal resolvió que es inconstitucional la prohibición absoluta de comercializar y distribuir productos que emulan al tabaco, aun cuando en el sistema jurídico nacional no existe regulación que controle su comercialización y producción, entonces **por mayoría de razón**, es inconstitucional la prohibición de productos ya regulados por la LGCT, como los SACN.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

misma, vuelva inaplicable la tesis jurisprudencial; pues de la sentencia recurrida se observa que la invocación de dicha jurisprudencia se hizo, principalmente, para atender, de manera particular, la metodología de estudio que en ella se efectuó respecto a la constitucionalidad de la norma general examinada en la contradicción de tesis respectiva, ello, a fin de analizar a su vez la regularidad constitucionalidad de las normas arancelarias reclamadas en el caso concreto, particularmente, **bajo el test de proporcionalidad de escrutinio estricto (cuatro gradas) desarrollado en aquél criterio.**

84. En efecto, del considerando quinto del fallo recurrido se advierte que el juzgador analizó una parte del concepto de violación primero, cuyos argumentos -referentes a que la prohibición absoluta reclamada viola el derecho a la libertad del comercio y no supera el test de proporcionalidad de cuatro gradas- estimó **fundados y suficientes para conceder el amparo.**

85. Lo anterior, dijo el juzgador Federal del conocimiento, ya que el decreto reclamado también contiene una **prohibición absoluta** para importar productos³⁹ que incide de manera frontal en diversos derechos humanos, entre ellos, la libertad de comercio, de ahí que, atendiendo a la línea jurisprudencial emitida por el Máximo Tribunal del País, la constitucionalidad de una prohibición de esa entidad debía superar un

³⁹ Siguiendo: **a)** 8543.40.01: Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, incluyendo aquellos novedosos y emergentes que utilicen tabaco calentado, los Sistemas electrónicos de administración de Nicotina (SEAN) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y similares.

b) 8543.90.03: De las reconocidas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01.

c) 2404.19.01: De los diseñados para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01.

d) 3824.99.83: Productos identificados como soluciones y mezclas de las utilizadas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

test de proporcionalidad -de cuatro gradas-, para considerarse constitucionalmente admisible.

86. Así, al aplicar dicha metodología al caso concreto en términos de la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.)⁴⁰, de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**”⁴¹, el juzgador determinó que la prohibición contenida en el decreto reclamado⁴² no superaba el test de proporcionalidad, pues si bien cumple con las dos primeras gradas relativas a que la medida legislativa **persiga un fin constitucionalmente válido**⁴³ y resulta **idónea** para la consecución del fin perseguido⁴⁴, lo cierto es que no constituía una **medida necesaria**, al existir medidas alternativas igualmente idóneas para lograr su fin, pero menos lesivas del derecho a la libertad de comercio.

⁴⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 915, registro digital 2013156.

⁴¹ Precisó que los pasos o gradas que integran ese test son cuatro: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que resulte idónea para satisfacer en algún grado su propósito constitucional; (iii) que sea necesaria, esto es, que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho humano de que se trate; y, (iv) proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en verificar si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho humano en que incide la medida.

⁴² Sostuvo que el decreto contiene una prohibición dirigida a quienes se dediquen a la circulación y comercialización de objetos que no son producto del tabaco, pero que de alguna manera lo emulan por contener elementos de nicotina, o tratarse de sistemas electrónicos y/o vaporizadores con usos similares, así como sus soluciones y mezclas. También prohíbe la importación de productos del tabaco, que se consumen a través de métodos novedosos, como los dispositivos que utilizan tabaco calentado, así como los cartuchos de tabaco utilizados en este dispositivo.

⁴³ La medida legislativa busca proteger el derecho a la salud de la población de los efectos nocivos los SEAN, SSSN, SACN, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores, entre otros similares, así como promover un medio ambiente sano, objetivos reconocidos, dijo el juez, en el artículo 4 de la Constitución Federal.

⁴⁴ Precisó el juez que a través de la medida controvertida se restringe la importación de tales productos, lo cual impide la comercialización de productos electrónicos para el consumo de nicotina o sustancias similares y sus accesorios, con el fin de proteger la salud de quienes actualmente los consumen y de los que pudieran habituarse o tener una primera aproximación con el tabaquismo, así como de quienes se encuentran cerca y reciben el humo de segunda mano.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

87. Aunado a que, señaló el *A quo*, aun cuando la prohibición reclamada se considerara necesaria, resulta **desproporcional en sentido estricto**, en tanto que las normas impugnadas no prohíben sólo determinados productos que no son del tabaco y que sí pudieran tener impacto directo y grave en la salud, o ser mayormente influyentes en el consumo del tabaco, sino que también prohíben la circulación y comercialización de los SEAN, SSSN, SACN, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas para dichos sistemas, y demás aditamentos propios de éstos.
88. Por lo cual, dijo el juzgador, la prohibición resulta indeterminada y sobre inclusiva, **al prohibir tanto productos del tabaco, como aquellos que no lo son**, aunado a que se establece de forma indistinta para personas menores de edad como adultos, siendo que estos últimos pueden acceder a los sistemas prohibidos sólo acreditando su mayoría de edad, al no existir alguna legislación que les prohíba su uso.
89. La reseña de la sentencia recurrida revela, en sentido opuesto a lo aducido por la autoridad recurrente, que el juzgado no se pronunció en el sentido de que la tesis P./J. 3/2022 (11a.) resultara aplicable ni por constituir jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes⁴⁵, ya sea por una determinación propia que le haya asignado esa categoría a la tesis, ni tampoco en razón de que este Alto Tribunal así lo hubiera determinado.
90. Decisión que se fortalece con el hecho de que en el fallo recurrido el juez no se limitó a la mera aplicación del criterio jurisprudencial (por ser

⁴⁵ Que se refiere a actos legislativos que por ningún motivo o consideración se pueden realizar válidamente, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por virtud de esa apreciación impregnada de generalidad, es que se hace una declaración indeterminada abreviando el análisis de cada una de las legislaciones que pudieran reincidir, sin mayores propósitos de enmienda, en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado por este Alto Tribunal.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

temática o un precedente obligatorio) al caso concreto para resolver en los términos en que lo hizo, sino que su decisión partió, única y principalmente, de lo relativo a la aplicación de la metodología de estudio de la constitucionalidad de las normas arancelarias impugnadas -test de proporcionalidad de escrutinio estricto-, y con base en ello emitió una determinación autónoma y propia de inconstitucionalidad en el sentido de que la medida legislativa reclamada no superó las gradas de **necesidad** y de **proporcionalidad en sentido estricto**, **cuyos razonamientos, además -y como se procederá a evidenciar-, no son controvertidos frontal y eficazmente por la autoridad recurrente -y de ahí su inoperancia-**, como se precisará.

91. De ahí que tampoco resulte eficaz que la autoridad recurrente se limite a sostener la inaplicabilidad de la tesis jurisprudencial P./J. 3/2022 (11a.) derivado de que se refiere a una legislación notablemente disímil a las normas arancelarias aquí reclamadas, ya que tal circunstancia, por sí misma, no vuelve inaplicable el citado criterio.
92. Ello, pues como se ha establecido, el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, de tal forma que, un criterio puede ser exactamente aplicable por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, como sucede en el presente asunto, que no se analice idéntica norma, pero la cuestión litigiosa efectivamente planteada y analizada sea la misma o haya identidad de circunstancias entre ambos temas -prohibición absoluta de realizar ciertas actividades económicas que incide de forma frontal en el derecho a la libertad de comercio, por lo que la constitucionalidad de una prohibición de esa entidad debe superar un *test* de proporcionalidad, para considerarse constitucionalmente admisible-.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

93. Lo que además resulta consistente con el criterio sostenido al respecto por esta Primera Sala en el sentido de que, mientras el legislador federal no decida emitir una nueva legislación a través de la cual sustituya la prohibición absoluta, **dicha prohibición legal debe someterse al mismo test de proporcionalidad de escrutinio estricto** y no un escrutinio ordinario o laxo o de mera razonabilidad, ya que este último es aplicable para aquella legislación emitida por el Poder Legislativo para regular una actividad económica, **no para prohibirla totalmente**⁴⁶.
94. En otras palabras, la máxima deferencia legislativa se alcanza cuando el legislador reconoce que en una actividad se involucran libertades constitucionales que deben equilibrarse con otros fines de interés público y propone un determinado equilibrio entre ambos, pero **no así cuando su legislación busca cancelar de plano toda una actividad económica que es compatible con una sociedad democrática**⁴⁷.

⁴⁶ Ello lo consideró sí al resolver el amparo en revisión 461/2020, en sesión de 25 de mayo de 2022, por mayoría de cuatros votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho a formular voto particular.

⁴⁷ En el precedente derivado de la ejecutoria del amparo en revisión 461/2020, esta Primera Sala dispuso que, dado que la prohibición absoluta de una conducta que involucra el ejercicio de distintos derechos humanos -personales, como el libre desarrollo de la personalidad, como otros, más económicos y aprovechables por las personas morales- es la medida más gravosa que un legislador democrático puede implementar, en consecuencia, esta Sala decidió que su validez se habrá de valorar a través del mismo test de proporcionalidad -de escrutinio estricto-, con el fin de que esa política pública del legislador reciba un mismo trato en sede judicial. Así, se destacó que los estándares de escrutinio menos exigentes serán utilizados **cuando el legislador emita una nueva legislación que sustituya la prohibición absoluta por una genuina regulación de la actividad económica que involucre a la cannabis**.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

95. A este respecto cabe señalar que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 636/2023⁴⁸ -cuyo criterio fortalece el sentido de la presente ejecutoria-, analizó la constitucionalidad del **Decreto** emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, **por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República Mexicana**, cualquiera que sea su procedencia, **de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas.**
96. En cuyo precedente desarrolló la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal en torno a la constitucionalidad de aquellas prohibiciones impuestas para la realización de actos de comercio en relación con cigarrillos electrónicos, **determinando analizar el Decreto impugnado también a partir de la metodología relativa al examen de proporcionalidad de escrutinio estricto**, en aplicación de lo resuelto en la contradicción de criterios 39/2021, de la que derivó la jurisprudencia de rubro: **“CONTROL DEL TABACO. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA ES INCONSTITUCIONAL”**, en la cual se establece que la regularidad constitucional de la prohibición de comerciar, vender,

⁴⁸ Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 2023, **por mayoría de 3 votos, de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien integró la Sala por falta de quórum**, y de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek (ponente). Votaron en contra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y Presidente Alberto Pérez Dayán, quienes formularán voto de minoría.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

distribuir, exhibir y promocionar objetos que emulen los productos de tabaco está sujeta a dicho examen de proporcionalidad.⁴⁹

97. Arribando a la conclusión de que el Decreto impugnado por medio del cual se prohíbe la circulación, y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas, **se traduce en una restricción desproporcionada a la libertad de comercio y profesión de la recurrente**, no superando la tercera grada del examen de proporcionalidad pues, en lugar de optar por la emisión de regulaciones relacionadas con el consumo y la venta de cigarrillos electrónicos, el Ejecutivo Federal optó por la alternativa más gravosa posible, como lo es la prohibición absoluta.

98. Ahora bien, en otro aspecto y como también se adelantó, la **inoperancia de los agravios de la recurrente** consistentes en que de confirmarse el amparo se revertiría una medida regulatoria en beneficio del País, a la protección de la vida humana, a la prevención de daños a la salud en la población y de obtener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, **deriva de que con dichos argumentos no controvierte frontalmente las razones por las cuales el juzgado concluyó que las normas generales reclamadas no superaron el test de proporcionalidad de escrutinio estricto**, concretamente, **las gradas de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto**.

⁴⁹ Tesis P./J. 3/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 12, abril de 2022, Tomo I, página 5, registro digital 2024425.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

99. En efecto, tal como se advierte de la lectura de los agravios formulados por la autoridad recurrente, **éstos no controvierten eficaz ni frontalmente la decisión del juzgado en el sentido de que la medida legislativa no cumple con la grada de necesidad**, porque existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr su fin pero menos lesivas del derecho a la libertad de comercio, pues si lo que se pretende evitar es que las personas menores de edad dañen su salud, ello también se lograría -con el mismo grado de protección a la salud- a través de medidas administrativas o legislativas que restrinjan la venta a ese grupo de personas o bien, sería igualmente idóneo, realizar campañas educativas o de difusión de información relevante y oportuna sobre los efectos nocivos de esos productos para alcanzar el objetivo indicado, con una menor afectación a la libertad de comercio que la que trae aparejada la prohibición absoluta de las actividades descritas en el decreto.
100. Asimismo, la autoridad recurrente **tampoco controvierte eficaz ni frontalmente la decisión del juzgado** en el sentido de que las normas generales reclamadas **no cumplen con la grada de proporcionalidad en sentido estricto**, en relación con lo cual, sostuvo los razonamientos siguientes:
- ✚ Aun cuando la prohibición reclamada se considerara necesaria, resultaría desproporcional en sentido estricto, en tanto que las normas impugnadas no prohíben sólo determinados productos que no son del tabaco y que sí pudieran tener impacto directo y grave en la salud, o ser mayormente influyentes en el consumo del tabaco, sino que prohíben de forma abierta la circulación y comercialización de los SEAN, SSSN, SACN, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas para dichos sistemas, y demás aditamentos propios de éstos.
 - ✚ La prohibición resulta indeterminada y sobre inclusiva, al prohibir tanto productos del tabaco, como aquellos que no lo son, para personas menores de edad como adultos, siendo que estos últimos pueden

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

acceder a los sistemas prohibidos sólo acreditando su mayoría de edad, al no existir alguna legislación que les prohíba su uso.

- ✚ Es incongruente prohibir de forma absoluta los dispositivos para calentar cartuchos de tabaco, debido a que en la LGCT se permite la comercialización de cigarros convencionales, mientras que las normas reclamadas no permiten la importación de esos dispositivos electrónicos.
- ✚ La estrategia antitabaco y prosalud del legislador no debe traducirse en una prohibición absoluta de cualquier actividad comercial de productos que no deriven del tabaco, especialmente porque el comercio de productos del tabaco que son los que efectivamente inciden en la salud de las personas, está permitido bajo ciertas condiciones.
- ✚ Si en la LGCT para el caso del tabaco y sus derivados, el legislador ha establecido un marco regulatorio que restringe en menor medida el consumo de estos aditamentos y las actividades necesarias para este consumo, adquisición e importación, logrando un marco regulatorio en el que convergen de modo adecuado el derecho a la protección de la salud con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los fumadores, así como el derecho al comercio de las personas.
- ✚ Entonces es desproporcional que, para el caso de cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento de tabaco, vapeadores, u otros sistemas de administración de nicotina o similares, así como sus aditamentos, sea renuente a crear un marco regulatorio adecuado para su consumo y, en lugar de ello, se limite a prohibir totalmente su importación, para hacer casi imposible el consumo de estos productos.
- ✚ Sí existen opciones para crear un marco regulatorio para el consumo de vapeadores, cigarros electrónicos o productos similares, similar al establecido en la LGCT, ya que en la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, la OMS ha recomendado una serie de medidas para regular el consumo de ellos, como medidas alternativas a impedir totalmente la posibilidad de adquirirlos o importarlos, y las restricciones totales de mercado de este tipo de productos, para el caso del Estado Mexicano resultan incompatible con el derecho a la libertad de comercio.
- ✚ No es válido que para el caso del tabaco y sus derivados se establezca un marco regulatorio que restringe en menor medida el consumo de estos aditamentos y las actividades necesarias para su consumo, adquisición e importación; pero que para otros productos que administran nicotina o emulan el consumo de tabaco o incluso de los propios cigarros electrónicos o dispositivos que administran tabaco de forma electrónica, el legislador se niegue a dar un marco regulatorio adecuado y se limite a establecer restricciones de mercado que hacen imposible la circulación de estos productos.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

101. De ahí que, al no controvertir frontalmente los anteriores razonamientos, la autoridad recurrente no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 88, párrafo primero, de la Ley de Amparo⁵⁰, por lo cual, deben quedar intocadas tales consideraciones y continuar rigiendo el sentido del fallo recurrido y, por tanto, deben declararse **inoperantes** sus agravios.

102. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.)⁵¹, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

VII. CORRECTA PRECISIÓN DE LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO

103. Finalmente, y considerando que la incorrecta precisión de los efectos de un fallo protector constituye una incongruencia que debe ser reparada por el tribunal revisor, aunque sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, esta Sala procede a precisarlos correctamente.

104. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.)⁵², de rubro: **“EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER**

⁵⁰ Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

⁵¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, registro digital 159947, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”**

⁵² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 383, registro digital 160315.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.”

105. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no se cumple con el principio de congruencia externa de las sentencias cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado.

106. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, **ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso**, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, **debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa**, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, **sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional**; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate, aunque no exista agravio al respecto.

107. Bajo esas premisas, de la parte final del considerando quinto del fallo recurrido, se advierte que el juzgado estableció como efectos de la concesión del amparo, los siguientes:

“... Efectos. El efecto del amparo es para que se inaplique a la parte quejosa en el presente y futuro, hasta en tanto la norma general reclamada no sea reformada, las **prohibiciones a la importación** establecidas en el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós,

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

en específico el artículo 1°, **por lo que concierne a la prohibición para la importación y exportación** contenida en los códigos siguientes:

a) 8543.40.01: Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos o electrónicos similares, incluyendo aquellos novedosos y emergentes que utilicen tabaco calentado, los Sistemas electrónicos de administración de Nicotina (SEAN) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y similares.

b) 8543.90.03: De las reconocidas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01.

c) 2404.19.01: De los diseñados para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01.

d) 3824.99.83: Productos identificados como soluciones y mezclas de las utilizadas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01. (...)."

108. Sin embargo, como se observa de la narrativa de los elementos necesarios para resolver el presente asunto, entre ellos, los conceptos de violación de la demanda de amparo y las pruebas aportadas por la parte quejosa para acreditar su interés jurídico⁵³, se advierte que la **pretensión deducida de su causa de pedir** -dado que así lo aclaró expresamente en su demanda de amparo⁵⁴- **se concentra**

⁵³ Pedimentos de importación con firma electrónica de los que se advirtió que sí importó unidades de tabaco para calentar electrónicamente, así como dispositivos electrónicos para calentamiento de tabaco; del contrato de distribución se observó que se comprometió a importar productos para que los venda un tercero; y, con la licencia sanitaria expedida por la COFEPRIS, con lo que se tuvo por acreditado que la quejosa es una comerciante de productos del tabaco, así como de dispositivos para el calentamiento del tabaco y sus derivados, mismos que importa para su comercialización.

⁵⁴ Página 9 de la demanda de amparo, se precisa que la quejosa expresó que los SEAN y SSSN no son materia de la demanda, y que su pretensión se concreta exclusivamente en la prohibición impuesta a los dispositivos y consumibles de tabaco SACN, ello bajo los argumentos que enseguida se transcriben: ***“Al respecto, debe aclararse que aun y cuando la importación y exportación de los cigarros electrónicos y vapeadores (SEAN y SSSN) también ha sido prohibida mediante la nueva LIGIE, dichos productos NO son materia de la presente demanda, la cual, en cambio, se concreta exclusivamente en la prohibición impuesta a los dispositivos y consumibles de tabaco SACN (como lo es IQOS y HEETS)”***

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

exclusivamente en la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta para la importación de los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y similares⁵⁵, así como de los productos identificados como soluciones y mezclas utilizadas como insumos para lo comprendido en los SACN⁵⁶.

109. En consecuencia y, en congruencia con lo anterior, de oficio, esta Primera Sala determina que los efectos del fallo protector fijados en la sentencia de amparo **deben circunscribirse únicamente a la inaplicación a la quejosa de la prohibición absoluta para la importación de los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y similares -contenida en la fracción arancelaria 8543.40.01-**, así como de los productos identificados como soluciones y mezclas de las utilizadas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01, hasta en tanto no sea modificada la ley impugnada.

110. Así, **reparada la incongruencia** precisada en el apartado V de esta ejecutoria; la **correcta precisión** de los efectos del fallo protector; y ante la **ineficacia** de los agravios en estudio, en la materia del recurso de revisión competencia originaria de esta Primera Sala, lo conducente es **modificar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo y la protección**

⁵⁵ Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN): Son dispositivos que, mediante calentamiento de cartuchos o unidades desmontables con tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones), generan vapores o aerosoles que contienen nicotina.

⁵⁶ En la parte considerativa del Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veinte, se precisó que los SACN -que se prohibieron importar- "heat-not-burn", son productos de tabaco que producen aerosoles que liberan nicotina (contenida en el tabaco) y otras sustancias químicas, contienen aditivos no tabáquicos y suelen estar aromatizados, y también se precisó que los citados dispositivos generan vapor o aerosol y compuestos químicos producidos por el calentamiento de los componentes de la nicotina y tabaco, entre otros.

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

de la Justicia Federal solicitados por la quejosa denominada **Philip Morris México Productos y Servicios, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, para los efectos precisados en la última parte de la presente ejecutoria.

VIII. DECISIÓN

111. Dadas las conclusiones alcanzadas, al no prosperar el agravio de la autoridad recurrente, en lo que concierne a la competencia originaria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida, se **concede el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa**, respecto de Decreto por el que se expide Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintidós, en específico el artículo 1, por lo que concierne a la prohibición para la importación de lo previsto por las fracciones arancelarias que imponen la prohibición para la importación de los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN) y similares, así como de los productos identificados como soluciones y mezclas de las utilizadas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.40.01, por los razonamientos expuestas en el fallo impugnado y para los efectos precisados por esta Sala en la parte final de esta ejecutoria.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

AMPARO EN REVISIÓN 119/2024

PRIMERO. En lo que concierne a la competencia originaria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a Philip Morris México Productos y Servicios, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, contra las normas generales reclamadas, para los efectos precisados por esta Sala en la parte final del presente fallo

Notifíquese conforme a derecho corresponda; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 7/2016 del Tribunal Pleno, difundido el doce de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación y, en términos de lo previsto por los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.